



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00431 00
EJECUTANTE : LUZ MERY ORTIZ PINTO
EJECUTADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por la señora Luz Mery Ortiz Pinto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago en los siguientes términos:

«Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) LUZ MERY ORTIZ PINTO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 30.001.497 de Granada, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) *Por la suma superior a TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.408.768 MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 24 de noviembre de 2.009 al 27 de Febrero de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 2) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) *Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.»*

Para tal efecto aportó los siguientes documentos:

- ✓ Copia autentica del fallo proferido el 31 de marzo de 2014 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 33 31 006 2012 00021 00, siendo demandante la señora Luz Mery Ortiz Pinto y demandados la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en calidad de sucesor procesal de Cajanal EICE en Liquidación (fls. 18-29).
- ✓ Copia autentica del fallo de segunda instancia proferido el 07 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo del Meta, con su respectivo edicto (fls. 30-40 envés).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Copia simple de la constancia secretarial, de fecha 18 de julio de 2017, en la que se indica que las sentencias antes descritas se expiden en copias auténticas y que prestan merito ejecutivo (fls. 43)
- ✓ Copia auténtica de la Resolución N° RDP 037206 del 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se da acatamiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y ordena la reliquidación de una pensión de vejez a la señora Luz Mery Ortiz Pinto (fls. 44-47)

CONSIDERACIONES.

1. Competencia: El Despacho es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

2. Trámite Procesal. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio el día 16 de diciembre de 2019 tal y como se observa a folio 59 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

3. Del título ejecutivo.

En el caso de autos, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo componen las sentencias proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, adiadadas los días 31 de marzo de 2014 y 07 de marzo de 2017, respectivamente, dentro del proceso radicado bajo el número 50001 33 31 006 2012 00021 00, y la Resolución N° RDP 037206 del 27 de septiembre de 2017, documentos que a la luz de lo reglado en el numeral 1° y 4° del artículo 297 del C.P.A.C.A, constituyen título ejecutivo.

No obstante lo anterior, si bien dichos documentos cumplen con los requisitos de fondo exigidos por el artículo 422 del C.G.P, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia¹, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible; no es menos cierto que, no ocurre lo mismo con los requisitos de forma exigidos para el efecto, pues la constancia secretarial que indica la ejecutoria de las sentencias en mención y que alude que las mismas prestan merito ejecutivo, está en copias simple; precisando que dicha documental hace parte primordial del título ejecutivo complejo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 08 de agosto de 2017, ha manifestado:

¹ Sobre este punto es importante señalar, que si bien las providencias judiciales invocadas no contienen en su literalidad una suma dineraria expresa, si señalan los lineamientos suficientes para la determinación del monto que la entidad accionada debió cancelar al ejecutante, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado mediante sentencia del 06 de febrero de 2013, expediente No. 2012-02070 AC.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«Como se sabe la sentencia es un título ejecutivo suficiente y se ha dicho que existen dos formas para adelantar el proceso ejecutivo; la primera, a continuación del proceso ordinario, una vez cumplido el término de la ejecutoria de acuerdo con la ley, en el cual solo bastará con la presentación de un escrito referido a su cobro y, en tal caso, no es necesario aportar título toda vez que ya está en el proceso; la segunda, presentando una demanda autónoma e independiente en la cual es requisito indispensable, la formulación de pretensiones y acompañar el correspondiente título con las constancias que exige la ley para su ejecución.

En este caso, como se presentó una demanda nueva, es requisito indispensable que se allegue el título ejecutivo base de recaudo, ya que de acuerdo con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar ejecutivamente las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero. Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria; y, además, las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado; y en el presente caso, es la ley la que exige que el título se allegue con las constancias de autenticación.

(...)

... Se trata, entonces, de un requisito de orden legal que no puede ser soslayado por el ejecutante, quien tiene la carga de allegarlo al proceso con las constancias previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso. Además, no es dable hacer razonamientos que van en contravía de lo que la norma citada señala al respecto, es decir, el título tiene que ser auténtico, para que no haya discusión y no se formulen excepciones frente al mismo.»²

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por la señora Luz Mery Ortiz Pinto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y tarjeta profesional

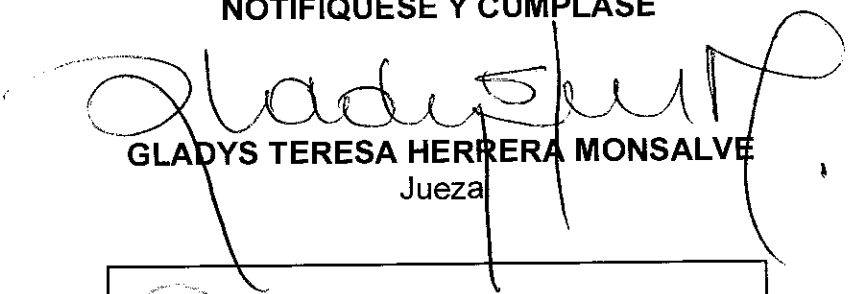
² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017; Expediente No 050012333000 2017-00419 01 (1743 - 2017), Proceso Ejecutivo.

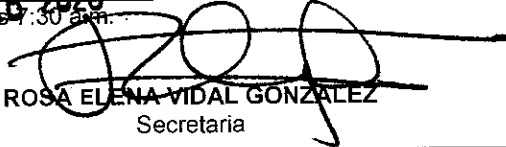


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos conferidos en el poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado electrónico N° 003 de fecha 26 FEB 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--